

S-XV.

99

Caja B-099

Biblioteca Universitaria

GRANADA

Sala

4

Estante

27

Tabla

25

Numero

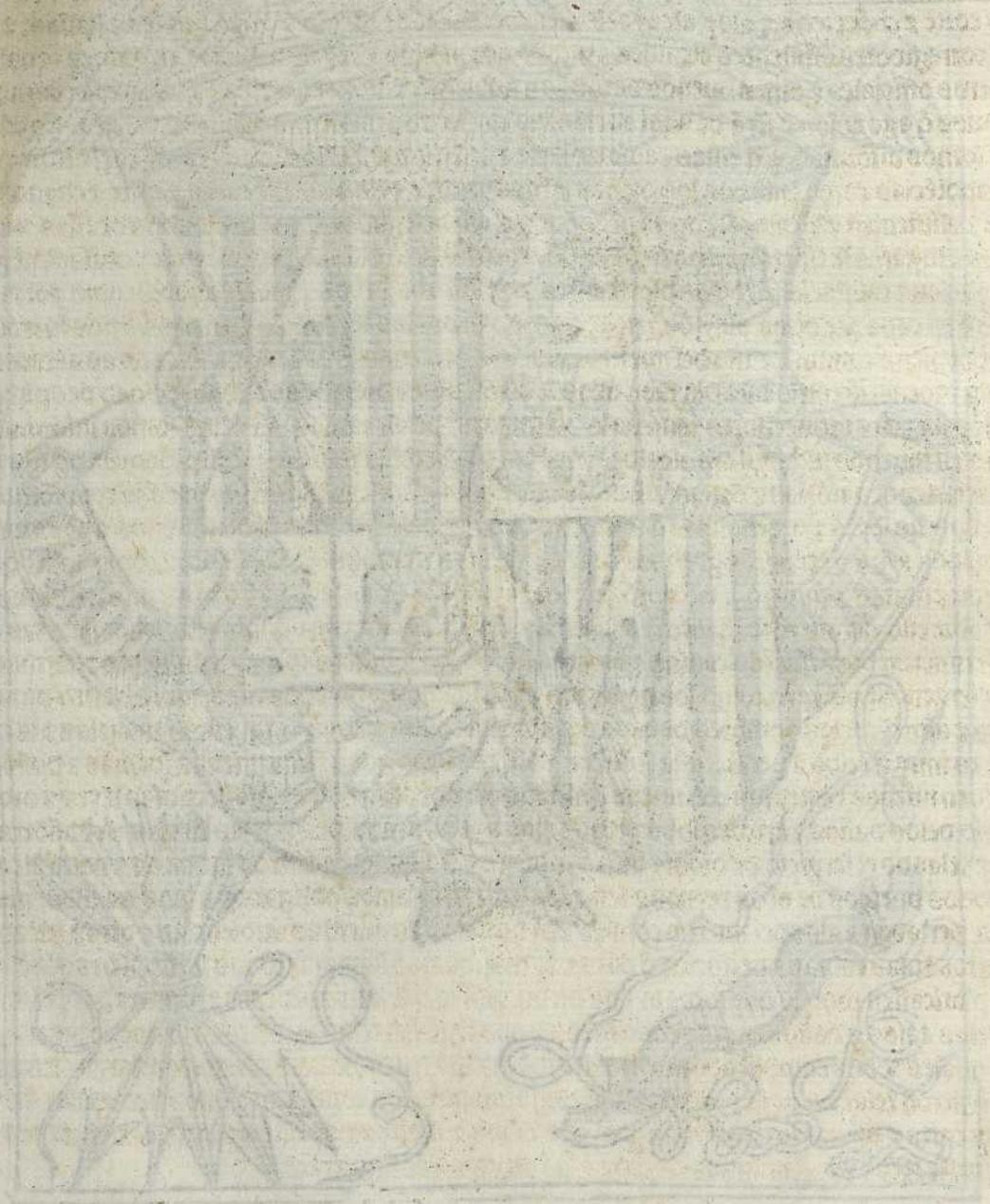
25



Caja B-099



C Leyes hechas por los muy altos z muy poderosos príncipes z señores el rey dō Fernādo z la reyna doña Ysabel nuestros soberanos señores por la breuedad z ordē dlos pleytos hechas en la villa de madrid año del señor. de mil. cccc. xc. ix.



Illegible text at the bottom of the page, possibly a title or a block of text related to the illustration above.



Don Fernádo z doña Ysabel por la gracia de dios Rey z Reyna de Castilla / de leon de aragon de seclia de granada de toledo de valencia de galizia de ma- llozca de senilla de cerdesia de cordoua de corcega de murcia de jaen delos algar bes de algezira de gibraltar z de las yslas de canaria. Condes de barcelona: z se ñores de vyzcaya z de molina. Duques de atenas z de neopatria. Condes de ruyfellon z de cerdania. Marqueses de ouistan z de goclano. Al principe don Adiguel nuestro muy caro z muy amado nieto: z a los infantes duques plados marq̄ses condes ricos omes: z a los maestros delas ordenes z a los del nro cõse- jo z oydores dela nra audiencia: z a los alcaldes y alguaziles z otros oficiales de la nra corte z chãcleria: z a los alcaydes z tenedores dlos castillos z casas fuertes z llanas: z a todos los cõ cejos corregidores assistentes alcaldes z alguaziles merinos veynete z quatro regidores caualleros jurados escuderos oficiales z omes buenos de todas z qualesq̄er cibdades z villas z lugares delos nuestros reynos z señorios q̄ agora son o será de aqui adelante: a cada vno z qualq̄er de vos salud z grã. Fazemos vos saber q̄ nos somos informados q̄ en las causas pleytos z negocios q̄ está pendietes assi en el nuestro consejo z en las nras audiencias como ante vos los dichos nros alcaldes dela dicha nra casa z corte z chanceleria z corregi- dores z assistentes z alcaldes z otros nros juezes assi delegados como ordinarios de essas dichas cibdades z villas z lugares se dilata mucho la p̄secuciõ z determinaciõ dlos dichos pleytos z causas z negocios: assi por las malicias z cabilaciones delos pleyteantes z de sus abogados z procuradores como por razon delas dila ciones q̄ en cada pte delos pleytos z negocios se dan por las leyes delas ptidas z delos fueros z ordenamiẽ- tos z por dicho comun z estillo del nuestro consejo z delas nuestras audiencias z otras audiencias inferiores assi en la ordenaciõ como en la discision dlos. z otro si por la diuersidad z ambiguidad de opiniones de docto res q̄ los juezes z sus acessores fallã pa la determinaciõ delas causas. E otro si somos informados q̄ muchas vezes z en muchos lugares los alcaldes z juezes peruiertẽ la justicia z aceleradamẽte dá sus mandamiẽtos z sentencias cõdẽnatorias z penas: assi delas que ponen z aplican para si los tales juezes como delas q̄ aplicã para ellos las leyes z ordenanças q̄ sobre ello disponẽ. Delo q̄ todos nros subditos z naturales se fallã muy agraviados z se les recrecen grandes costas z fatigas z perdimiẽto de tiẽpo: z como quier q̄ con gran deli- beracion z maduro consejo z virtuoso zelo los fazedores delas leyes z fueros z ordenamientos: z los docto res q̄ sobre ello escriuierõ se mouierõ a fazer z ordenar los derechos q̄ sobre esto disponẽ: z las leturas q̄ sobre ello escriuieron para que las causas z pleytos fuesen bien ordenados z prestamente determinados z limpia mente sentenciados. pero como los negocios sean muchos z diuersos mas que lo escrito para su discisiõ z la natura z astucia delos hombres de cada dia inuentã cosas nueuas z esquẽsitas malicias z la cobdicia del in- teressẽ es muy crecida z peruierte la justicia: z assi es razon que a tales nueuas formas z daños z peruersida des se den nueuos remedios con nueua constitucion z declaracion de prouechosas leyes z ordenanças para remedio delos daños z errores sobredichos. por ende nos mouidos por las causas z consideraciones suso di- chas: z zelando el seruicio de dios: z bien z prouecho z aliuio de nuestros subditos z naturales. Alla paz z so- siego delos pueblos de nros reynos z señorios segund q̄ somos obligados a dios z a ellos: mandamos a al- gunos perlados z a los del nuestro consejo z oydores delas nuestras audiencias z otros letrados scientificos z espertos en las causas z negocios q̄ para esto mandamos llamar q̄ todos se jũtassen aqui en nra corte z vie- ssen z platicassen todo lo que sobre lo suso dicho viesse q̄ se deuia ordenar z proueer para el remedio z prouie- sion delos casos z daños de yuso contenidos z nos fiziesse relacion de todo lo que sobre ello les pareciesse. Los quales todos cumpliendo nuestro mandamiento entendieron z platicaron largamente sobre todo ello: z nos fizieron relacion de su parecer: z nos conformando nos con el acordamos demandar z ordenar por esta nuestra carta z p̄matica sencion. la qual queremos z mandamos que aya fuerça z vigor de ley bien assi co- mo si fuesse fecha z promulgada en cortes las ordenanças siguientes.



Mrimeraente ordenamos z mandamos que antes q̄l actor q̄ viene al nue-
stro cōsejo o a qualq̄era delas nuestras audiēcias a mouer pleyto se le de car-
ta de emplazamiēto si viene en persona aya de presentar su demāda z poner
su caso de corte z si entēdiere que puede prouar su demāda por escrituras las
presente luego con la informacion del caso de corte: z si no touiere escrituras baga juramē-
to que cree z entienda que tiene testigos con que puede prouar su demanda: z esto assi fe-
cho los del nuestro consejo z presidente z oydores den z libren carta de emplazamien-
to en forma en que vaya inserta la relacion dela demanda z delas escrituras z el nombre
del escriuano de quien estan signadas las escrituras quel actor ouiere presentado sin fazer
mencion del dias mes z año en que se fizieron z fueron otorgadas: z si dixere que no tiene
escrituras se baga relacion en la carta de como juro que lo creia z entendia prouar por
testigos o por escrituras presentadas z testigos que hauiā de presentar / o que lo quie-
re depar en juramento decisorio dela pte z q̄ si no p̄sente las escrituras no goze dellas ni
le seā recibidas despues z q̄ assi mismo jure z declare que quiere z entienda vsar dellas co-
mo de buenas z verdaderas z q̄ no son falsas ni fingidas ni simuladas z q̄ no se le de car-
ta de emplazamiēto sin q̄ primeramente ante el escriuano dela causa dexe procurador co-
noscido del consejo o del audiēcia z le de su poder bastāte z si no dexare el dicho pcurador
z le diere el dicho poder como dicho es q̄l escriuano dela causa lo cite pa todos los autos
z le reuera q̄ señale casa dōde le seā notificados fasta la sentētia definitiva inclusiuē z tasa-
facciō de costas si las y ouiere: z si no las señalarē le señale los estrados del consejo o de la au-
diencia donde le sean notificados en la forma acostūbrada en el audiēcia z si no viniere la p-
te principal z pareciere su procurador q̄ antes q̄ le sea dada la carta de emplazamiento sea
visto z examinado su poder z si no fuere bastāte no se le de carta z si lo fuere q̄ toda via aya
de substituir z depar pcurador conocido con q̄n se pueda bazer el processo como deua z q̄
el dicho pcurador aya de fazer z faga lo q̄ mādamos de suso q̄ faga la parte principal z q̄
de otra manera no se le de la carta de emplazamiento: z q̄ se mādē al reo q̄ ha de ser empla-
zado q̄ dētro de l termino en la carta cōtenido vega z parezca por si o por su pcurador suffi-
ciēte con poder bastāte bien instruido z informado cō sus derechos z escrituras z respō-
der ala demāda z a poner sus exēciones z defensiones q̄ tenga z alegar de su derecho en el
termino contenido en la carta .

ij.

El termino de los
emplazamientos.

Ctro si q̄l termino q̄ se ha de dar en las cartas de emplazamiento q̄ emanarē del nro con-
sejo o de cada vna delas dichas audiēcias: sea el siguiente: q̄ si fuere el emplazamiento de a-
quēde los puertos de l lugar dōde estoniere el cōsejo o audiencia haya termino de treynta
dias. z si fuerēde allēde los puertos sea termino de quarenta dias: z q̄ este termino se pue-
da abreniar si pareciere a los del nuestro cōsejo o al presidente z oydores z no alargar.

iiij

Que no se aya de
atender los nueve
de corte z tres de
pregones.

Ctro si ordenamos z mādamos q̄l termino q̄ se assignare en los emplazamientos sea todo
vn termino perētorio z q̄ tēga tāta fuerza como si fuesse assignado por tres terminos: z q̄l ac-
tor no sea obligado a acusar la rebeldia: mas de al fin del termino z q̄ no se aya de atender
los .ix. dias de corte ni los tres de p̄gones q̄ disponiā las leyes de los ordenamientos z estilo
de l audiencia: ni a q̄llos se ayā de dar por q̄l dho termino de .xx. o .xl. dias se les da por todos
terminos z por perētorio z por los nueve dias de corte z tres de pregones .

iiij.

Que el actor pue-
da escojer via de
asentamiento o de
pueua si quisiere .

Ctro si ordenamos z mādamos q̄ si el reo emplazado en forma de derecho segūn estilo del
cōsejo o del audiēcia cō la dicha carta no viniere ni periere al termino q̄ le fue assignado
por la carta de emplazamiento q̄ si el actor quisiere escojer via de asentamiento q̄ se baga segūn
derecho: z q̄ si quisiere sperar los terminos de q̄ de yuso se bara mēciō z elegir via de pueua q̄

assi se barga z pñga la causa como se pcediera si fuera emplazado por tres terminos z atē didos z acusados los .ix. dias de corte z tres de pñgonçs: o si la pte pareciera z se pñsentara se gñ z a los terminos de yuso declarados sin guardar los terminos q las leyes fechas antes destas ordenaçãs disponiã: saluo los q de yuso van declarados .

¶ O trosi porq por esperiçcia ha parecido q baziçdo se pçesso cōtra menor o menores a pedimiento de algñas psonas se pcede z ha pcedido eligēdo via de pñuena el actor: z por malicia z por dilatar el pleyto el menor reo se absentã o se escōde o le ascōde z apartã sus pariçtes z administradores: z si el actor no pudiesse toñar a elegir via de assentamiçto el pçesso se impediria z con mucha dificultad se podria sustanciar. por ende ordenamus z mandamos quel actor enel tal caso pueda dexar la via de pñuena z toñar a elegir via de assentamiento en qualquier estado quel pleyto estouiere.

¶ E si la parte pareciere por si o por su procurador que trayga poder bastante q en la causa se proceda en la forma siguiente.

¶ Por evitar malicias q se podrian hazer ordenamos z mãdamos q luego q las partes parecierē o pcuradores suyos q traygã sus poderes dellos sea dada copia z traslado a los letrados delas partes z q si algños dlos letrados dixere q el poder no es bastãte q sea luego otro dia siguiente traydo al cōsejo o ala audientia dōde el tal negotio pēdiere z se vea. E si se ballare q s bastãte q los poderes originales los tēga en su poder en guarda el escriuano aptados d el pçesso z q enel proceso se pōga el traslado cōcertado cō la otra pte o con dos escriuanos si la pte alli no estouiere o no quisiere parecer alas cōcertar z por evitar el daño z costas q se han recrecido alas partes: mandamos q esto mesmo se haga d las escrituras originales z sentēcias diffinitivas que la parte no pidiere para las tener en su poder porq de no se auer fecho la esperiçcia amostrado q se han fengidamente las escrituras pdidas z se han anulado los procesos z alas partes han recrecido otros daños z pdidas z grandes costas .

¶ O trosi ordenamos z mãdamos q si el reo qsiere oponer excepciones de incōpetētia de juez alegãdo pēdēcia o otra qñger declinatoria q la opōga z pñcua dētro de .ix. dias cōta dos del fin del termino dela carta de emplazamiçto a q auia de venir z se pñsentar: z q eneste mismo tmino sea obligado a cōtestar la demanda puesta a el o a su pcurador sola pena dela ley: z q eneste mismo termino el actor sea abligado. apronar el caso de corte saluo si fue re notorio q lo relieue dela puãça q baste alegar lo z pedir q lo ayan por notorio z q el reo tēga termino de otros .xx. dias para oponer z alegar todas otras qñlesqer excepciones z defensiones perētorias z pñjudiciales de qñger calidad q seã z q passado el dicho termino de los dichos .xx. dias no sea oydo ni admitido alas alegar z oponer aunq jure q nueuamēte viniere a su noticia pues q ãla causa d la suplicaciō le qda facultad para las oponer: z q dētro d los dños .xx. dias pueda el reo si entēdiere q le cūple poner z fazer su pedimiçto d reconuencion o de motiua peticion contra el actor z no despues z si las excepciones o reconuēciones o motiuas peticiones q el reo opusiere fuerē tales q las haya de prouar por escrituras q sea obligado alas pñsentar luego cōlas excepciones z reconuēciones z si dixere q las ha de pñuar cō testigos z no por escrituras jure q tiene testigos cō q las cree z entēde pñuar: z si las ãtēdiere pñuar cō escpturas z testigos jñtamēte q luego enl termino d los dños .xx. dias pñsente las escrituras z jure z declare q entēde q tiene testigos cō q ha de pñuar pte de sus excepciones o reconuenciones z q si no presentare las escripturas enel dicho termino q aqñ passado no le sean recibidas ni admittidas saluo faziçdo juramēto z solēmdad que

.v.

¶ Del actor cōtra el menor pueda elegir via de assentamiento si qsiere z dexar la via de pñuena.

.vj.

¶ La manera de pceder en la causa agora este pñsente la psona o pcura.

.vij.

¶ De los poderes z escrituras originales q la parte no pidiere para los tener estē fuera del pçesso en poder del escriuano dela causa.

viii.

¶ Excepciones.

nueuaméte las hono^r z q̄ antes ni las tenía ni sabía dellas ni las pudo bauer pa presentar enel dicho tiempo z q̄ fizo sus diligencias para las bauer.

ix.

q̄ d̄la s̄t̄c̄cia en q̄ se p̄n̄ciare por juezes o no juezes no aya suplicacion.

x.

q̄ delas escripturas se de copia a las partes sin dias ni año saluo si jurare q̄ las q̄re redarguir o falsas.

xj.

q̄ passados los xx dias d̄las excciones el actor t̄ga termino de .vj. dias pa respõder z pa p̄sentar las escripturas z q̄ si el reo pusiere recõuenciõ q̄l actor tenga termino de ix. dias pa respõder z p̄s̄tar las escripturas cõtra la recõuenciõ z q̄l reo respõda d̄tro de otros seys dias z z q̄ se máde fazer juram̄to de calumnia.

Qtro si q̄ dela sentenc̄ia que dicren los de nuestro consejo o presidente z oydores en q̄ se pronuncianren por juezes o por no juezes que no haya lugar suplicacion ni nulidad ni otro remedio alguno.

Qtro si ordenamos z mandamos q̄ delas escripturas q̄ assi homiere p̄sentado el actor al t̄po q̄ puso su demãda z le fue dada carta de emplazamiento o despues enel t̄po q̄ puso d̄ho es homiere p̄s̄tado o d̄las q̄ p̄sentare el reo al t̄po q̄ opuso sus excepciones z defensiões o recõuenciones luego enel mesmo dia del consejo o dela audiencia ap̄sentado se de copia z traslado a cada vna d̄las ptes es asaber el reo d̄las q̄ p̄s̄tare el actor z el actor d̄las q̄ p̄s̄tare el reo tãto q̄l traslado sea simple z sin dia o mes z año. saluo si q̄lgera delas ptes dixere z jurare q̄ las quiere redarguir o falsas: ca en tal caso le seã mostrados los originales a qualq̄ra delas ptes q̄ las quiere ver z a su procurador z letrados z le sea dada copia z traslado con dia z mes z año para que alegne o su derecho.

Q passados los dichos .xx. dias delas excepciones el actor tenga termino de seys dias pa respõder z satisfazer alas excepciones q̄l reo ouiere opuesto z para fazer otro pedimiento por via de replicaciõ si ent̄diere q̄ le cuple z pa p̄sentar las escripturas q̄ cerca dello touiere. pero si el reo pusiere recõuenciõ q̄l actor t̄ga termino de .ix. dias pa respõder z poner sus excepciones z p̄sentar sus escripturas cõtra la recõuenciõ los q̄les d̄hos. .ix. dias se en̄t̄e d̄del dia q̄ le fuere notificada la tal recõuenciõ z el reo d̄tro de otros .vj. dias p̄meros siguietes respõda ala replicaciõ del actor z excepciones z p̄sentelas escripturas q̄ touiere para p̄uar las replications z q̄ d̄de adelãte no se reciban las escripturas saluo con juram̄to q̄ nueuaméte vien̄e a su noticia z q̄ en tal caso las pueda p̄s̄tar el actor fasta la s̄t̄c̄ia interlocutoria z el reo fasta la diffinitiva z d̄de adelãte no se recibã otras peticiones ni replications z cõ esto se aya la causa por cõclusa sin otro auto de cõclusiõ. z los del n̄ra consejo z el p̄s̄d̄te z oydores d̄ sentenc̄ia en q̄ máde fazer juram̄to de calumnia z máde q̄ cada vna d̄ las partes pongã sus posiciones el actor desm̄brãdo su demãda z replications z el reo sus excepciones z defensiones o pedim̄to de recõuenciõ o mutua peticion q̄ ouiere puesto cada vno dellos diuidiẽdo z aptãdo cada articulo sobre si: z q̄ si la pte stouiere p̄sente vno d̄los de n̄ro cõsejo o d̄los oydores ãte gen la causa p̄diere z ãte escriuano d̄la causa secreta z aptadaméte luego enla mesma hora en p̄sencia d̄l juez sin le dar traslado ni termino pa deliberar le ap̄mie a q̄ de palabra z sin que le aya de mádar vna z dos z tres vezes z sin cõsejo de letrado la pte p̄ncipal si estouiere p̄sente o si estouiere ausente su p̄curador cõ poder especial q̄ estouiere biẽ instruto z informado respõda a cada vna d̄las dichas posiciones la v̄dad d̄lo q̄ supiere aun q̄ seã puestas por escripto cõfessãdo lo o negãdo lo simplicem̄te z sin cautela z no por palabra de credo o no credo so pena de q̄dar o fincar cõfiesso enel articulo o posiciõ d̄l autor o del reo q̄ no quiere respõder negãdo o cõfessãdo como d̄ho es z so las otras penas q̄ pece q̄ peciere z biẽ visto fuere deponer a los del n̄ro cõsejo z al p̄s̄d̄te z oydores o al del cõsejo o oydor q̄ se cometiere z q̄ si la posiciõ touiere dos o tres/ o mas ptes q̄l q̄ jurare sea obligado a respõder a cada vna pte d̄la posiciõ aptadaméte lo q̄ enella sabe z q̄ no pueda respõder diziẽdo niego la como enlla se cõtiene o segũ la ponẽ: z q̄ si assi no respõdiere q̄ por q̄lgera pte a q̄ no respõdicre por la manera q̄ dicha es sea hauido por cõfiesso enla pte d̄la d̄ha posiciõ el q̄ assi no respõdiere z q̄ deste mádam̄to o imposiciõ dela pena q̄ el p̄s̄d̄te z los d̄l n̄ro cõsejo o el p̄s̄d̄te z oydores o el del cõsejo o oydor solo le fiziere o pusiere no haya apelaciõ ni suplicaciõ remedio ni otro recurso alguno.

Cotrosi si el actor qsiere q se le de carta para las justicias dela cibdad villa o lugar dōde la pte absente estouiere pa q apmiē al reo a q respōda d palabra alas posiciones o qsiere llevar receptor para q se haga assi q se le d carta para ello cō termino cōuenible en q diga que haya de respōder z respōda segū z como z al termino z sola pena cōtenida enel capitulo antes deste. pero si quisiere mas fazer su puanga q se le de carta de receptoria z q se haga lo q d ynso sera cōtenido tanto que sea obligado a responder de palabra z sin consejo de letrado z sin le dar copia segund z como dicho es.

E q lo mesmo dispuesto cerca delas dichas posiciones q se han de fazer a pedimiēto dl actor se haga a pedimiēto del reo en las posiciones q l pusiere cōtra el actor z que le sea dado termino por el presidente z los del nro consejo o por el presidēte z oydores dētro del q l hayan de llevar la carta z traer la respuesta delas dichas posiciones segū z como esta dispuesto de suso enel actor que quiere poner sus excepciones.

Cotrosi ordenamos z mandamos q la respuesta delas posiciones sea trayda al nro consejo o ante el presidente z oydores ante quien pendiere la causa z se de copia dellas z de la respuesta ala parte z q sin otra conclusiō los dl nuestro cōsejo o los oydores dē sentēcia en q recibē las ptes a puenā en forma dlas posiciones negadas z q sobre las posiciones cōfessadas por qlqera dlas partes el letrado no haga p̄gūtas z q si las fiziere pague de pena tres mil mrs pa los estrados dl cōsejo o dl audiēcia z el termino q se assignare por la sentēcia de recibir a puenā sea el signiēte: q si fuere en las cibdades z villas de aquēde los puertos sea termino de ochenta dias z si allende los puertos sea termino de ciēto z veynete dias pa p̄uar z auer puado z pa p̄sentar la puenā z q los dl nro cōsejo o presidēte z oydores āte quiē la causa p̄diere puedā abrenuar los dichos terminos z cada vno dellos acatada la calidad dela causa z p̄sonas z cātidad z distācia dlos lugares dōde se hā de fazer las puāgas z q no lo pueda alargar z q̄sto sea por todos plazos z imiō p̄torio cō apcebimiēto q no le sera progado ni alargado ni otro de nuevo le sera dado ni se pueda progar ni alargar ni dar z en el caso q qlqera dlas d̄bas ptes dixere q tiene testigos allēde la mar le sea dado termino de seys meses faziēdo la solēnidad z juramēto z dādo la informaciō z nombrādo los testigos z depositādo las esp̄sas segū z por la forma q lo dispone el derecho z q no se pueda dar ni de otro mas termino z dilacion por quarto plazo ni por quinta dilacion ni cō restituciō ni en otra manera z si el juez viere enel caso dlos seys meses pa los testigos de allende la mar le pōga pena segū su aluedzio la q luego deposite z q a cada vna dlas partes se de su carta de receptoria z q l termino dlos d̄bos seys meses assi mismo los dl nro cōsejo o el p̄sidente z oydores por justas causas lo puedā abrenuar z no alargar.

Cotrosi por q en los p̄celos q se fazē en rebeldia por q la pte no p̄cio d estilo de audiēcia en las cartas de receptoria se acostūbra poner q ātes q vsen d̄ba carta d receptoria la notifique ala pte q esta ausente si buenamēte pudiere ser auida z si no ante las puertas de su morada faziēdo lo saber a sus mugeres o hijos o vezinos mas cercanos por manera q se p̄suma de venir a su noticia. z mādamos q esto mesmo se haga z pōga en las cartas de receptoria q de aqui adelāte se diere z q en todas las cartas de receptoria assi en las q se diere cō pte como ē rebeldia se diga q l juez o receptor o escriuano pregūte a cada testigo que edad tiene z si es pariente en grado de cōsāguinidad o a finidad d̄ba pte o en q grado o si es enemigo de alguna dellas o si dessea q alguna delas partes venciēse el pleyto mas q la o tra aun q no touiēse justicia z si fue sobornado o corruo o atemorizado por alguna delas partes z lo que dixeren se asiente en su deposicion z quel receptor o juez al tiempo que recibiere el juramento del testigo que tomare le en cargue que no declare cosa alguna delo que

.xij.

Que si el actor q siere carta pa las justicias dōde la pte absente estouiere pa q l reo rispōda alas positiōes d palabra o qsiere receptor q se haga

xij.

q lo q se ha de fazer cerca dlas positiōes a pedimiēto dl actor se haga apedimiēto dl reo

xiii.

Que la respuesta dlas positiōes se trayga al cōsejo o audiēcia z se de copia dellas z de la respuesta alas ptes z q se reciba a puenā dlas posiciones negadas z q sobre las cōfessadas no se bagā p̄gūtas z q l termino de recibir a puenā sea si fuer aq̄nde los puertos . lxx. dias. z si allēde. c. z. xx. z allēde la mar. vj. meses.

xv.

Que la carta de receptoria se notifique ala pte o en su casa z q l receptor p̄gūte al testigo q tiene edad z si es pariente o enemigo d alguna delas ptes o si fue corruo o atemorizado. zc.

le fue preguntado ni de su dicho fasta que sea fecha la publicacion en la causa.

rvj.

que alegue o bié
puado dentro de
ix. dias despues o
fecha la publica-
ció z q si fueré pu
estas tachas cō-
cluyétes se reciba
a pñcia.

Qtrofi ordenamos z mandamos q fecha la publicacion de los testigos en qualqer de las instancias cada vna delas partes q quiere dezir su intēció bié prouada o tachar z cōtra dezir en dicho o en psonas los testigos z prouançās q la otra parte bouiere pñtado lo diga z alegue dentro de seys dias dñspues de fecha la publicació z notificada ala parte o a su procurador z no dende adelante z si dentro del dicho termino fueré pñestas tachas cōcluyentes cōtra las personas z dichos de los testigos q la vna parte contra la otra presentare z fuere visto a los del nuestro consejo o al presidente z oydores q son tales q deuen ser recibidas q den sentēcia en que reciban a pñcia dellas z q el termino sea perentorio z no pueda ser mas dela mitad del termino q fue dado para la prouançā principal z menos si pareciere a los del nro cōsejo o al presidente z oydores de manera q le pueda abreuiar z no alargar z q no se de restitució pa las poner ni pa las pñuar en la pñmera ni en la segñda instācia.

rvij

q si qñgera delas p
tes pidiere restitu-
ció en la primera
instācia por ser en
caso q aya lugar
q agora haya fe-
cho pñāca o no se
le otorgue pidiē-
dola dētro d' xv. di-
as despues dela
publicacion.

QLE porq la esperiēcia ha mostrado quāto dāno se ha recrecido en se fazer pñāca por via de restitució despues delas pñācas publicadas por sobornaciō de testigos o corrupciō qñ-
endo ouiar ala malicia ordenamos z mandamos q si qñgera delas ptes pidiere en la pñ-
mera instācia restitució in integrū para fazer su prouāca por ser en caso q aya lugar de pe-
dir restitució por algñia parte o persona o vniuersidad q tengā pñuilejo o derecho pa lo
pedir q agora aya fecho prouançā o no se le conceda z otorgue pidiēdo la dentro de quin-
ze dias despues dela publicaciō tanto q no exceda el termino q le diere para fazer la tal p-
uançā por via de restitucion la mitad del termino q se dio primero para fazer la pñāca pñ-
cipal agora le fuesse dado en pñencia agora en rebeldia segñ q de suso se faze mencion z q
en la misma sētēcia q se le otorgare se le deniegue otra restitució z q se le pōga pena segñ
bien visto fuere a los del nro cōsejo o al presidente z oydores q conoscierē dela causa z q no
se reciba a pñcia de tachas fasta passados los dichos quinze dias. la qñ dicha pena luego
deposite el q assi pidiere la dicha restitució z q del termino q se diere por restitucion goze la
otra parte si quisiere z pueda fazer su prouançā segun z como la pueda fazer la parte a q
fue otorgada la restitucion.

rvij

restituciones en p
mera instācia.

Qtrofi ordenamos z mandamos q si por parte d' los menores o de qñger psona o vniuersi-
dad q ded erecho pueda pedir restitució in integrū se pidiere restitució en la primera instan-
cia para oponer sus excepciones nuevas q vna vez tan solamente le sea otorgada la restitu-
ció con tanto q la pidan antes d' la cōclusiō para diffinitiva z q por la mesma sentēcia le sea
denegada otra restitució por los d' nro cōsejo z por los oydores q conoscierē dela causa.

rix.

Recusaciones

Qtrofi q si alguna delas partes recusare a los del nro consejo o al presidente z oydores
o a qñger o a qñles dellos q los otros q quedaren por recusar vean luego z examinen el escri-
to d' la recusaciō z si las causas en el cōtenidas sō justas z prouables z tales q prouadas q-
dara justa la recusaciō q en tal caso la admita: z sino fueren tales q se deuan recibir no ad-
mittan la tal recusaciō ni se ponga el escrito en el pñcesso z condenē ala pte q la puso en tres
mil mrs por la recusaciō de cada vn juez recusado la mitad para los sñrados dela audiēcia
z la otra mitad para el del consejo o presidente o oydor q recusare z dela condenacion z ese-
cucion desta pena no haya lugar suplicacion.

xx

en q tpo se ha de
poner la restitució

Qtrofi ordenamos z mandamos q despues dela conclusion del pleyto para diffinitiva
no pueda ser puesta recusacion contra algñio de los del cōsejo ni oydor ni cōtra algñio d' ellos
aun que la parte jure que nueuamente vino a su noticia saluo por causa nueuamente nasci-
da z que en tal caso antes q se reciba ni admita la tal recusacion pareciēdo ques justa z pro-

uable la parte q̄ la pusiere baya p̄mieramēte d̄depositar z depositar. rrr. mil m̄s en poder de la persona quel presidente z oydores nombraren: z que otro tanto se haga por cada oydoz que recusare z que no puedan ser recusados todos los del n̄o consejo ni el presidente z todos los oydores juntamente ni la mayor parte dellos z que la parte q̄ pusiere la recusacion cōtra el presidente estādo el pleyto en grado de reuista si no prouare la recusaciō cōtra yā z incurra en pena de sesenta mil m̄s la mitad pa el presidente z la otra mitad para la nuestra camara z fisco segund que dicho es en la pena delos treynta mil maravedis dela recusacion fecha el del consejo o oydoz z que antes z primero que la recusacion se admita sea obligada la parte q̄ recusare a poner z depositar en poder de vna buena persona nombrada por los del nuestro consejo o por el presidente z oydores z los dichos sesenta mil m̄s segun z como esta dicho q̄ los deposite en la pena delos treynta mil m̄s dela recusacion fecha contra el del consejo o oydoz. pero si entre los del n̄o consejo z los dichos oydores q̄ assi quedaren por recusar no ouiere conformidad porque los vnos votan por la vna parte z los otros por otra o dan sus votos de tal manera q̄ no ay tres votos conformes para q̄ se pueda dar en el negocio sentēcia diffinitiva mandamos q̄ los del consejo o oydores que quedaren por recusar puedā tomar z tomē letrados los q̄ vieren que son menester para que fechos por ellos el juramento q̄ deue fazer juntamente cōellos puedā juzgar z determinar el dicho negocio principal sin mas sperar que se p̄uene z determine el negocio dela recusacion. pero si la otra parte en cuyo perjuizio se haze la tal restitucion quisiere en que luego se juzgue z determine el dicho negocio principal o quisiere que se espere a q̄ se determine la causa dela recusacion que se haga z q̄ esto quede a su escoger z q̄ aq̄llos letrados q̄ assi fueren tomados por acompañados no puedan ser ni sean recusados z puesto que sean recusados no se admitta la tal recusacion.

Qtro si ordenamos z mādamos q̄ si de otra qualquier sentēcia interlocutoria o otros autos de que segun derecho z ordenanças del consejo o del audiencia se puede suplicar fuere suplicado q̄ la parte que quisiere suplicar sea tenida de suplicar z esp̄mir los agravios por escrito dentro de tercero dia z si despues suplicare quel escriuano dela causa no reciba la suplicacion z si la recibiere que no vala z contra aquel v̄o z trascurso de tiempo de tres dias no se otorgue restitucion z que la parte q̄ quisiere suplicar dela sentēcia diffinitiva haya solamente termino de suplicar de diez dias z no mas: z como quiera quel pleyto se haya comēgado en el consejo o en la audiencia quier venga por apelacion o en otra qualquier manera dentro delos que le presente la suplicacion antel escriuano dela causa z no ante otro escriuano alguno z si aquel estouiere en la villa o lugar donde estouiere el consejo o audiencia z que si ante otro la p̄sentare q̄ no sea recibida la tal suplicacion salvo por ausencia a impedimento del mesmo escriuano dela dicha causa. E que dentro del mesmo dia dela suplicacion si de dia fuere presentada a otro dia siguiente. Si de noche fuere presentada el escriuano ante quien se presentare presente el procurador o la dicha parte la ratifique ante los del n̄o consejo o antel presidente z oydores z se notifique ala parte por manera q̄ luego alegue de su justicia z la causa no se defiera ni alargue z q̄ si no se fiziere z guardare esta orden que por falta de qualger cosa dela q̄ dicha los del n̄o cōsejo o el presidente z oydores ante gen el pleyto boniere pendido manden dar z den z libré carta executoria d̄la tal sentēcia como de sentēcia passada en cosa juzgada z q̄ si la sentēcia fuere dada en presencia d̄las partes q̄ corra el termino de suplicar desde el dia dela data: z si fueren absentes corra desde el dia dela notificacion: z quel escriuano sea obligado alo notificar ala parte dentro de otro dia despues de dada en su persona si pudiere ser anida: z donde no en la casa o lugar donde estuniere señalado para se notificar los abtos del proçesso so pena de cient maravedis por cada vn dia que se tardare: o de pagar ala parte las costas z el interese.

rrr.
Suplicaciō d̄inte
locutoria o man
damiento.

xxii
Que presente las
escrituras con su
suplicacion.

Cotrosi ordenamos z mandamos q luego que la parte suplicare dela sentençia dada por los del nuestro consejo o por el presidente z oydores dela nuestra audiencia o de los oydores restá solaméte sin el presidente luego con la tal suplicaci6n presente las escrituras por donde funda los agravios q en la suplicacion esprimio z sobre los pedimientos que fizo si las touiere segund z por la forma q esta ordenado z mandado en la presentacion dela demanda en que ha de presentar sus escrituras z q si no las presentare despues no le seá recibidas ni admitidas salvo segund z con la calidad z forma z juraméto q esta ordenado z establecido en la primera instancia.

xxiii
Que con la respu
esta dela suplica
cion pñente las
escrituras.

Cotrosi ordenamos z mandamos que luego que la parte respondiere ala suplicacion q la otra parte ouiere interpuesto z replicare lo q entendiéde q haze a su derecho: pñente assi mesmo las escrituras c6 que entendiéde fundar su intencion haziendo el juramento z solemnidad z declaracion segund z por la forma que esta establecido en el reo que opondre sus excepciones z que ha de presentar sus escrituras para las prouar en la primera instancia z si no las presentare de ay adelante no le sean recibidas ni admitidas salvo segund z por la forma z con la calidad que esta ordenado z dispuesto en la primera instancia z en las ordenanças fechas para la segunda instancia.

xxiiii
pñentaci6n 6 escri
turas en la segun
da instancia.

Cotrosi si acaesciere que despues en la prosecuci6n dela causa en la segunda instancia el actor nuevamente hallare escrituras de que se quiera z entienda aprouechar pa fundar su intencion que las pueda pñentar z le sean recibidas antes 6 la interlocutoria jurando q nuevamente las hallo z seyendo de calidad q el juez vea q no es fingido ni malicioso z delo que los del consejo z el pñidete z oydores en esto determinare no haya apellaci6n ni suplicaci6n.

excepciones en la
segunda instancia.

Cotrosi q 6 las excepciones nuevas q fueren opuestas en la segunda instancia z q no fueron opuestas en la primera o puestas fueron repulias porque no se pusier6n en el termino z con la solemnidad que deuiá las partes sean recibidas a proua z quel termino para las prouar sea arbitrario con tãto q no exceda ni passe del termino que fue dado en la primera instancia z que si despues la parte no hiziere su prouançã en el termino assignado z pidiere restituci6n in integrũ z fuere vniuersidad o delas psonas q gozã del bñificio de restitucion q les sea otorgada jurando q no la piden por malicia z q cree q entendiéde prouar lo que assi alega: z q le sea dado tan solaméte la mitad del termino q le fue assignado en la primera instancia c6 la pena q peciere a los del nro c6sejo o al nro pñidete z oydores z no 6otra manera z q digan en la mesma sentençia q le deniega otra restituci6n z q si despues 6 las prouanças en q lger tpo aun q sea fecha publicaci6n la pte alegare nueva excepci6n z jurare q nuevamente vino a su noticia z q no la deyo de oponer por malicia q sea recibido a proua 6 la tal excepci6n c6 pena lo q pareciere a los del nro c6sejo o al nro pñidete z oydores c6 tãto q no sea mas recibido a proua de ay adelante de aquella excepci6n ni de otra ni por via de restituci6n in integrũ ni en otra manera z q le sea dado pa prouar la mitad del termino q le fue assignado en la causa 6 la suplicaci6n z q esta restituci6n se otorgue seyendo pedida dentro 6 .xv. dias despues 6 la publicacion segund z como esta ordenado en la primera instancia.

xxvj.
Que se veã los
articulos dela se
gunda instancia.

Cotrosi q el pñidete z oydores o q lger 6 los q pa ello sea señalado veã los articulos q en grado de suplicaci6n cada vna delas ptes fiziere o su traslado con los interrogatorios hechos en la primera instancia assi de pñcipal como de tachas: z si fallare q s6 sobre articulos en que en la primera instancia fuer6n traydos z recibidos testigos o sobre diretamente contrarios q los testen z q el letrado q los pusiere z ordenare o fiziere los tales articulos pague de pena mil mrs por cada vez pa los strados 6 la audiéncia z q dela determinaci6n q assi fizier6 los

del nuestro consejo o el presidente z oydores o la persona dellos a quien lo cometierē no ba ya lugar apelacion ni suplicacion.

¶ Otrofi ordenamos z mādamos q̄ dela sentēcia interlocutoria que fuere dada o se dicre en grado de reuista por los del nuestro consejo o por el presidente z oydores de qualq̄ra blas audiencias aun que tenga fuerça de diffinitua z pare prejuizio al negocio principal ayñ que no se pueda reparar por la segunda suplicacion que no pueda ser suplicado ni se admita suplicacion con la pena z obligacion z fiança delas mil z quinientas doblas. E mandamos que la ley de segouia que habla z dispone dela suplicacion con la pena blas mil z quinētas doblas tan solamente se platique z vse de aqui adelante enla suplicacion que se interpone dela sentēcia diffinitua dada en reuista seyendo tan ardua la causa z sobre tan gran cantidad que sea de tanto valor z estimacion como las mil z quinientas doblas de cabeça que la ley habla z que sea en los pleytos que se comiençan enla audiencia por via de nueva demanda z no por via de restitucion ni reclamacion ni nulidad ni en otra manera alguna.

¶ Otrofi ordenamos z mādamos que dadas dos sentēcias conformes sobre la possession no haya lugar suplicacion conla fiança delas mil z quinientas doblas ni otro recurso ni remedio alguno z que se escute dando primeramente aquel en cuyo fauor se dio la sentēcia caucion de fianças suficientes ante los juezes que dieron la segunda sentēcia a su contentamiento para que si fuere condenada la parte en cuyo fauor se escuta enla causa de la propiedad restituyera las cosas de que assi fue fecha escucion z le fueron entregadas z aq̄llas fianças sean auidas por suficientes quales a ellos pareciere que lo son z que delo que a los dichos juezes pareciere z declararen sobre esto no pueda ser suplicado ni apelado .pero que no seyendo conformes las dichas sentēcias haya lugar la ley de segouia si el valor dela p̄piedad dela cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeça o dēde arriba.

¶ Otrofi ordenamos z mandamos que si el nuestro procurador fiscal en las causas que prosiguere quisiere suplicar con las mil z quinientas doblas en el caso que lugar haya sea tenido de dar fianças delas mil doblas por quanto las otras quinientas en caso que la sentēcia sea confirmada pertenesçen a nuestra camara z fisco z que sin dar la dicha fiança no se reciba ni admitta la supplicacion .

¶ Otrofi ordenamos z mandamos que en las causas dela supplicacion delas mil z quinientas doblas assi en possession como en propiedad en caso q̄ haya lugar se suplique de las sentēcias que de aqui adelante se dieren dela vna sentēcia para la otra z dela otra para la otra ca nos por la presente gelo cometemos sin otra nueva comission alguna saluo si nos otra cosa exp̄ressamente mandaremos. z que las causas que en este grado de supplicacion cōla fiança delas mil z quinētas doblas fuerē acada vnadelas dichas audiēcias se determinen de los mismos autos del processo sin dar lugar a otras nuevas allegaciones nin pronanças nin escripturas z sean vistas z determinadas antes z primero que otros procesos algunos de qualquier calidad que sean sin embargo delas ordenanças nin de otra qualquier nuestra carta o cedula que diemos para que se vea algun negocio antes que otro alguno .pero mandamos que las tales causas delas mil z quinientas doblas las hayan de ver z vean los dichos oydores cōel presidente z no sin el segund z como se deue haber en el grado de reuista.

¶ Otrofi que en las causas que viniēren ala audiencia por via de apelacion o de remiñō tengan las ptes para se p̄sentar z venir a seguir la causa z traer los p̄cessos los terminos q̄

xxvij.

Que no haya suplicacion de sentēcia ni abto interlocutorio con la pena ni sin ella .

xxviij.

Que dadas dos sentēcias cōformes sobre possession se escute.

xxix

Que el fiscal de fianças o mil doblas

xxx

La supplicacion de las mil z quinētas doblas vaya de vna audiencia para otra .

xxxi

q̄ las causas blas mil z quinētas doblas se vea ātes q̄ otras.

estauá ordenados por la ley del ordenamiento de alcala que si fuere aquende los puertos seá quinze dias z si fuere allende los puertos sean quarenta dias z que sobre esto no se hayan de esperar los terminos de doze dias: es asaber nueue de corte z tres de pregones z que de aqui adelante no se haya de acusar ni escrinir la rebeldia delos dichos nueue dias de corte ni tres de pregones.

xxxiij.

Que los juezes o los hijos dalgo examinen los testigos por si mesmos conel escrivano.

¶ Trossi porq̄ las causas o las hidalguías sō graues z de mucho p̄juizio mādamos q̄ se pōgā personas q̄ siruan los officios q̄ seá muy p̄ncipales z de letras z cōsciēcia z sufficiētes z o la caltidad q̄ la ley mada z q̄ los alcaldes o los hijos dalgo z el notario o la puincia o vno dellos a quiē se cometiēre en p̄sona tome y examine cōel escrivano p̄ncipal o los hijos dalgo ante quiē p̄diere la causa los testigos en p̄sona los q̄les escrivanos p̄ncipales escriuā de su p̄pria mano z q̄ no satisfagā q̄ lo traygā despues a ratificar ante ellos. segū q̄ fasta agora se vsaua z fazia porq̄ dello conosciamēte ha resultado mucho daño. pero si el escrivano fuere impedido q̄ pueda poner otro en su lugar a vista del p̄sidente z oydores.

xxxiij.

q̄ no se lenē las doblas delas hidalguías fasta q̄ se o carta esecutoria.

¶ Trossi q̄ las doblas q̄ fasta aqui acostūbrauā leuar los alcaldes o los hijos dalgo z notario. ger de hijo dalgo quādo lo p̄nūciauā por tal ger o el concejo quādo lo p̄nūciauā por pechero no las puedan pedir nin leuar fasta tanto que se de z libre la carta esecutoria dela tal sentēncia o sentēncias.

xxxiij.

Que se depositē las penas.

¶ Trossi q̄ todas las penas q̄ sō puestas por estas ordenaçgas sea tenida la pte alas depositar luego q̄l acto de q̄ depēde se fiziere porq̄ mas legittimamēte se pueda esecutar cōtra los q̄ enellas cayerē z q̄ de otra manera no se rescibā los abtos.

xxxv.

Que se de las informaçōes sobre lo q̄ se pidiere.

¶ Trossi q̄ las informaçōes de derecho tan solamēte se de q̄ndo los o el n̄ro cōsejo o el p̄sidente z oydores las pidierē z sobre los articulos z dudas q̄ las pidierē z dētro o el termino q̄ les fuere mādado ala pte o a los letrados. z q̄ pa dar las dudas los del n̄ro cōsejo o el p̄sidente z oydores comūiquē jūtamēte enel primero acuerdo entre si las dudas q̄ se deuen dar despues q̄l pleyto fuere visto enel cōsejo o audiēcia. lo q̄ se haga todo muy secretamēte z acordado por todos se de las dudas a los abogados sobre que se ha o escrivir z dar informacion de derecho.

xxxvj.

Que se castigūe los testigos falsos

¶ Trossi porq̄ por no se auer castigado z punido los testigos q̄ han depuesto falsedad se ha dado ocasiō a q̄ otros omes de mala cōciēcia se atreuā a deponer falsedad dōde sō p̄sētados por testigos mādamos q̄ los del n̄ro cōsejo o el p̄sidente o oydores z otros q̄les ger juezes prouea como ningū testigo falso en causa. ceuil ni criminal q̄de impunido z q̄ enesto tengan mucha diligēcia.

xxxvii.

Que en materia canonica se p̄siera la opiniō de Juan andres en legal la del bartholo.

¶ Trossi muchas vezes acaesce que enla decision delas causas ha hauido z hay mucha confusio por la diuersidad delas opiniōes delos doctores que escrivieron mandamos que en materia canonica se p̄siera la opiniō de Juan andres z en defecto dela opiniō de Juan andres se sigua la opiniō del abad de sicilia: z en materia legal se p̄siera la opiniō del bartholo z en defecto della se sigua la opiniō del baldo.

xxxviii.

q̄ los juezes no leuē pa si pte delas setenas q̄ cōdena ren.

¶ Trossi mādamos q̄ los alcaldes de n̄ra corte z chanceleria z los corregidores z juezes de residencia z alcaldes z otras justicias qualesquier que sean delas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos z señorios no pueden leuar para si parte o las setenas q̄ se sen

tenciare publica ni secretamēte direte ni indirecte z q̄ juren al tiēpo q̄ fuerē recibidos al oficio delo guardar anſi z q̄ las personas q̄ les fuerē a tomar la reſidencia ſe informē ſi han leuado para ſi parte alguna delas dichas ſetenas: z lo que ballaren q̄ han lleuado dellas desde dos meſes deſpues dela publicació deſtas ordenanças en nueſtra corte en adelante gelo fagan reſtituir con el quatro tanto para nueſtra camara z fiſco .

¶ Troſi ordenamos z mādamos q̄ los alc's d'la nra caſa z corte no puedan leuar ni leuen parte algūa delas ſetenas ni otras penas en que condenaren que perteneſca a nos z a nueſtra camara z fiſco .

¶ Troſi cerca d'los marcos q̄ ſe hā de leuar alas mâcebas d'los clerigos frayres z caſados mādamos q̄ por la primera vez q̄ fuere hallado algūa muger ſer mâceba publica de clerigo o frayre o caſado la cōdenē a pena de vn marco de plata z a diſtiero d' vn año d'la cibdad villa o lugar d' dōde acaſciere viuir z de ſu tierra . E por la ſegūda vez la cōdenē a pena de vn marco de plata z a diſtiero d' dos años . z por la tercera vez ſea cōdenada a pagar vn marco de plata z a q̄ le dē ciēt açotes publicamēte z la diſtierre por vn año . z quel corregidor o alguazil o otro juez q̄ leuare publica ni ſecretamente marcos o mrs algūos por razón delo ſuſodho ſin ſer ſentēciado z eſcutado el dicho diſtiero o otras penas primero por ordē como en eſte caplo ſe cōtiene q̄ pague por el meſmo ſecho lo q̄ leuo cō las ſetenas para la nueſtra camara z fiſco z q̄ ſea priuado del officio .

¶ Troſi porq̄ de tener los eſcriuāos z receitores moços q̄ les eſcriuā la depuſició d'los teſtigos ſe ha recrecido mucho daño aſſi ēla deſaminació d'los teſtigos como en ſi ſecreta q̄ en ellos ſe ha de tener: ordenamos z mādamos q̄ los receitores z eſcriuāos por ſi meſmos recibā z eſcriuā los d'hos d'los teſtigos ſin q̄ eſte pſente pſona algūa como d'ho es . pero ſi algūo fuere ympedido por vejez o enfermedad o por otro juſto impedimēto q̄ pſidēte z oydores pongā otro ſufficiēte d'los eſcriuāos d' la audiēcia eſcogido lo el meſmo eſcriuāo impedido z q̄ eſte meſmo del eſaminar z tomar de los teſtigos guardē los alcaldes de nra corte z otros juezes ordinarios z cōmiſſarios o inferiores d'las cibdades z villas z lugares d'los nros reynos z ſeñorios aprouādo la pſona q̄ aſſi el tal eſcriuāo nōbrare la juſticia del lugar d' dōde eſtouiēre: ſo pena q̄ por la primera vez ſea ſuspendido del dicho officio por vn año z por la ſegūda vez ſea priuado del dicho officio .

¶ Troſi por enitar la malicia d'los pcuradores q̄ reciben dineros z eſcrituras d'las ptes z ſe las tienē z no las dá a los letrados z otras pſonas: a gen lo deniā dar: mādamos q̄ en recibiedo q̄lger d'los pcuradores las eſcrituras z poder d'la pte vaya antel ſcriuāo ante quiē ſe ha de ſeguir o ſigue la cauſa z le muēſtre z pſente el poder z lo acepte z jure q̄ vſara biē z lealmēte del ſo pena de pjuro z declare ſo cargo del juramēto q̄ hiziere q̄ dineros le embiarō z acuda cō ellos al letrado z pcurador z eſcriua para quiē ſe embiarē ſin tomar coſa algūa dello para ſi . E las eſcrituras las muēſtre al letrado porq̄ ſe baga dellas lo q̄ d' ſuſo eſta ordenado d'etro de tres días deſpues q̄ gelo truxere ſo pena de priuació del officio: z el tal pcurador pague lo q̄ encubriere con las ſetenas .

¶ Troſi porq̄ acaſce q̄ las ptes por biē de paz z cōcordia z por enitar coſtas z pleytos z cōtiēdas antes d'ētrar en cōtiēda d' juzyō z otras vezes eſtādo pleytos pēdiētes en ſi nro cōſejo z en la nra audiēcia o āte otros juezes algūas vezes teniedo la pte ſentēcia en ſu fauor z otras vezes teniedo ſentēcias en ſu fauor paſſadas en coſa juſgada ſabiēdo lo acuerdan de poner z comprometer los tales pleytos z contiēdas en manos de juezes amigos arbitros arbitradores z prometen deſtar por la ſentēcia que dieren z de

xlvi.

Que los alcades dela corte no lleuē pte d'las ſetēas ni penas .

xl.

Sobre los marcos delas mâcebas de frayres z clerigos z caſados.

xlj

Que los receptores eſcriuā los dichos de teſtigo d' ſu mano z los eſcriuāos d'las cibdades z villas.

xlj.

Que los pcuradores den a los oficiales lo q̄ las ptes les embiaren para ellos.

xlj.

Que ſe eſcuten las ſentencias arbitrarías.

no reclamar della so cierta pena: z los juezes arbitros arbitradores vsando dela facultad q̄ les fue dada dentro del termino q̄ les fue dado z sobre aquellas cosas sobre q̄ fue cōprometido dan sententia dela qual vna delas partes acaesce q̄ reclama z pide della reduciō a aluedrio de buen varon o haze contra ella de nulidad o por otro remedio assi q̄ comieça el pleyto de nueuo z se alarga z dilata mas q̄ si se presiguiera por tela de iuyzio z las sentēcias dadas en iuyzio ordinario en fauor delas partes quedā frustradas z no se eiccutā de q̄ alas ptes hā i crecido z recrecē muchos daños z costas z fatigas, por ende queriēdo en ello proueer z proueyēdo mādamos q̄ luego q̄ la tal sentētia arbitraria fuere dada de que la pte pidiere eiccutiō se eiccute libremēte pareciēdo z presentādo se el cōpromisso z sentencia signado de escriuano publico z pareciēdo q̄ fue dada dētro del termino del cōpromisso z sobre las cosas sobre q̄ fue cōprometido z q̄ la parte sea fatiſfecha de aquello sobre q̄ fue sentenciado en su fauor: baziendo obligacion z dando fianças llanas z abonadas antel juez o juezes ante quien se pidiere o ouiere de eiccutar la sententencia de tornar z restituir lo q̄ ouiere recebido por virtud dela tal sententia cō los fratos z rentas segund que fue re condenado si la tal sententia fuere reuocada: z si la otra parte ouiere reclamado o reclamare o pedido o pidiere reducion a aluedrio de buen varon o fecho o fiziere de nulidad o por otro remedio o recurso alguno. z la sententia arbitraria fuere confirmada por el presidente z oydores que dela tal sententia no aya mas suplica ciō nin nulidad nin otro remedio alguno, pero si por juez inferior fuere confirmada que pueda apelar para antel presidente z oydores para que sentencien en ello: z si fuere confirmada no haya mas grado: z si fue reuocada por el presidente z oydores que dela tal sententia reuocatoria se pueda suplicar para ante ellos mismos quedando en su fuerça la eiccutacion fasta que se de sententia en reuista z aquellas fianças sean auidas por bastantes quales a los dichos juezes que han de eiccutar la dicha sententia pareciere que lo son. *E* que delo q̄ a los dichos juezes pareciere z declararen sobre esto no pueda ser suplicado nin apelado. *E* esto mesmo mandamos que se haga z eiccute en las transaciones que fueren fechas entre partes por ante escriuano publico: z desta nuestra ordenança mandamos a los d̄l nuestro consejo que den z libren nuestras cartas para todos los concejos z personas singulares q̄ las pidieren.

O que vos mandamos a todos z a cada vno de vos q̄ veades las dichas ordenanças q̄ de suso vā encoorporadas z cada vna d̄llas: z las guardays z cumplays z eiccutays z sagays guardar z cūplir z eiccutar en todo z por todo se gū q̄ enllas z en cada vna dellas se contiene a cada vno enlo que le toca z atañe: z libreyz z determineyz los pleytos z causas z negocios que de aquí adelante ante vos viniere: assi enlo ordenario como enlo discorsorio z enla eiccutacion dello por el tenor y dispusiciō delas dichas ordenanças z de cada vna dellas, z contra el tenor dellas ni de algūa dellas no vayades nin passedes: nin consintades yr nin passar por alguna manera lo qual todo vos mandamos que sagays z cumplays no embargente qualesquier leyes z fueros z ordenamientos z vsays z acostumbreyz estilos del nuestro consejo z audiēcias z de nuestra casa z corte z chanceleria z de admiraciones z opiniones de doctores que contra el tenor z forma delas dichas ordenanças z de cada vna z qualquier dellas disponen z se fallaren. *E* a nos de nuestra cierta acucia z propio motiuo como rey z reyna z señores naturales no reñoscientes supior enlo tempal las derogamos z abrogamos si z en quāto son o pueden ser contra lo enestas nuestras ordenanças cōtenido q̄ dando en su fuerça z vigor las otras cosas para adelante. z porque estas dichas ordenanças de suso encoorporadas z cada vna dellas sean mejor guardadas z cōplidas z p̄sona alguna dellas no pueda pretēder ygnorācia: mandamos a vos las dichas n̄ras justicias z a cada vna de vos en vfos

lugares 7 jurisdicciones q̄ fagades pregonar estas nuestras ordenanças publicamente por p̄gona-
 nero 7 antescrivano publico por las plaças 7 mercados 7 otros lugares acostubrados: assi en n̄ra
 corte 7 chācleria como en las dichas cibdades 7 villas: 7 p̄gades el traslado dellas en el arca del
 sello de cada vna delas dichas n̄ras audiēcias 7 en el arca de cada vno de los dichos cocejos: 7 p̄
 gades otro traslado fijo en cada vno de los auditorios donde acostumbrays librar. 7 los vnos ni
 los otros no fagades ende al por algūa manera so pena dela n̄ra merced. 7 de diez mil m̄s para
 la n̄ra camara a cada vno q̄ lo cōtrario fiziere 7 de mas mādamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mo-
 strare que vos emplaze q̄ parezades ante nos en la n̄ra corte do ger q̄ nos seamos del día q̄ vos
 emplazare a quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena: so la qual mandamos a q̄lger escri-
 uano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con
 su signo porque sepamos en como se comple nuestro mandado. *Dada en la noble villa de madrid*
a. xij. dias del mes de mayo. año del nascimiento de nuestro saluador jesu x̄po de mil 7 quatrociē
tos 7 nouenta 7 nueue años. Yo el rey. Yo la reyna. yo miguel perez dalmaçan secretario del rey 7
dela reyna n̄ros señores la fize escriuir por su mandado registrada. Bacalarius de berena. Johā
nes episcopus oneten. Johannes doctor. Franciscus licēciatus. Petrus doctor. Johānes licē
ciatus. Antonius doctor. Licenciatus çapata. Ferdinandus tello licenciatus.

En la noble villa de valladolid estādo ay la corte 7 chācleria del rey 7 dela reyna nue-
 stros señores a veynte seys dias del mes de junio año del nascimiento de n̄ro saluador
 jesu cristo de mil 7 quatrocientos 7 nouenta 7 nueue años estando el muy reuerēdo
 7 muy magnifico señor dō Joan arias obispo de segouia pesidēte en esta corte 7 chā-
 ccleria del rey 7 dela reyna n̄stros señores 7 los doctores *Diego de palacios 7 Joan dela tor*
re: 7 los licenciados Pedro ruyz de villena: 7 Diego perez de villa muric: 7 Johā martinez de
aro: 7 Rodrigo del cañaberal de cordoua: 7 Johan perez dela fuente: 7 Chrustoual de toro: 7 el li
cenciado Lorenzo de carbajal: 7 de salazar oydores dela dicha audiencia asen-
 tados en los estrados dela dicha audiēcia. 7 otras muchas personas para publicar las leyes 7 or-
 denanças nucualmente fechas por sus altezas para la breuedad 7 forma dlos pleytos: 7 leyo pu-
 blicamente el bachiler de borduña relator dela dicha audiencia las leyes 7 ordenanças suio di-
 chas: las quales assi leydas 7 publicadas ala letra todas: su señoria 7 los señores dixieron que las
 obedescian: 7 estauan prestos de cūplir segun q̄ por sus altezas es mandado: 7 como sus altezas
 mandan las 7 mandauan guardar 7 cumplir a todas las personas a quien toca 7 atañe: 7 man-
 danan 7 mandaron que luego fuesen alas pregonar 7 publicar ala plaça mayor desta dicha villa
 Testigos los bachileres *Alonso ruyz Joan dalcala 7 Luyz arias relatores dela dicha audiēcia*
 7 otros muchos que ende estauan presentes.

En luego incontinente canalgaron su señoria 7 los dichos señores. 7 otros muchos oficiales
 dela dicha audiencia: 7 fueron ala plaça mayor desta dicha villa ala boca dela costanilla dōde di-
 zen alas lanças: adonde los semejantes autos se suelen 7 acostumbrian fazer: 7 fuerō p̄gonadas
 primeramente estas dichas leyes con trōpetas 7 tãbores 7 por p̄goneros publicos dela dicha
 villa. las quales yo *Diego de enares* escrivano dela dicha villa las ley. testigos *Francisco terne*
ro alguazil mayor desta dicha corte. 7 Alonso de alcalá escrivano dela dicha audiēcia 7 *Diego*
del castillo escrivano dlos alcaldes: 7 otras muchas p̄sonas d pie 7 d cauallo q̄ ende p̄sētes estauā.

Por quāto *Fernādo de Jabē* librero q̄do 7 se ofrecio de dar estas leyes 7 ordenan-
 ças en precio justo 7 razonable mandan los señores presidente 7 oydores dela audiēcia
 de sus altezas que residen en la noble villa de valladolid que el día dela publicacion de
 estas leyes fasta dos años cumplidos segūientes ninguno no sea osado delas imprimir
 ni vender sin su licencia 7 mandado so pena de diez mil m̄s para los estrados del andiē-
 cia real de sus altezas a cada vno quel contrario fiziere.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

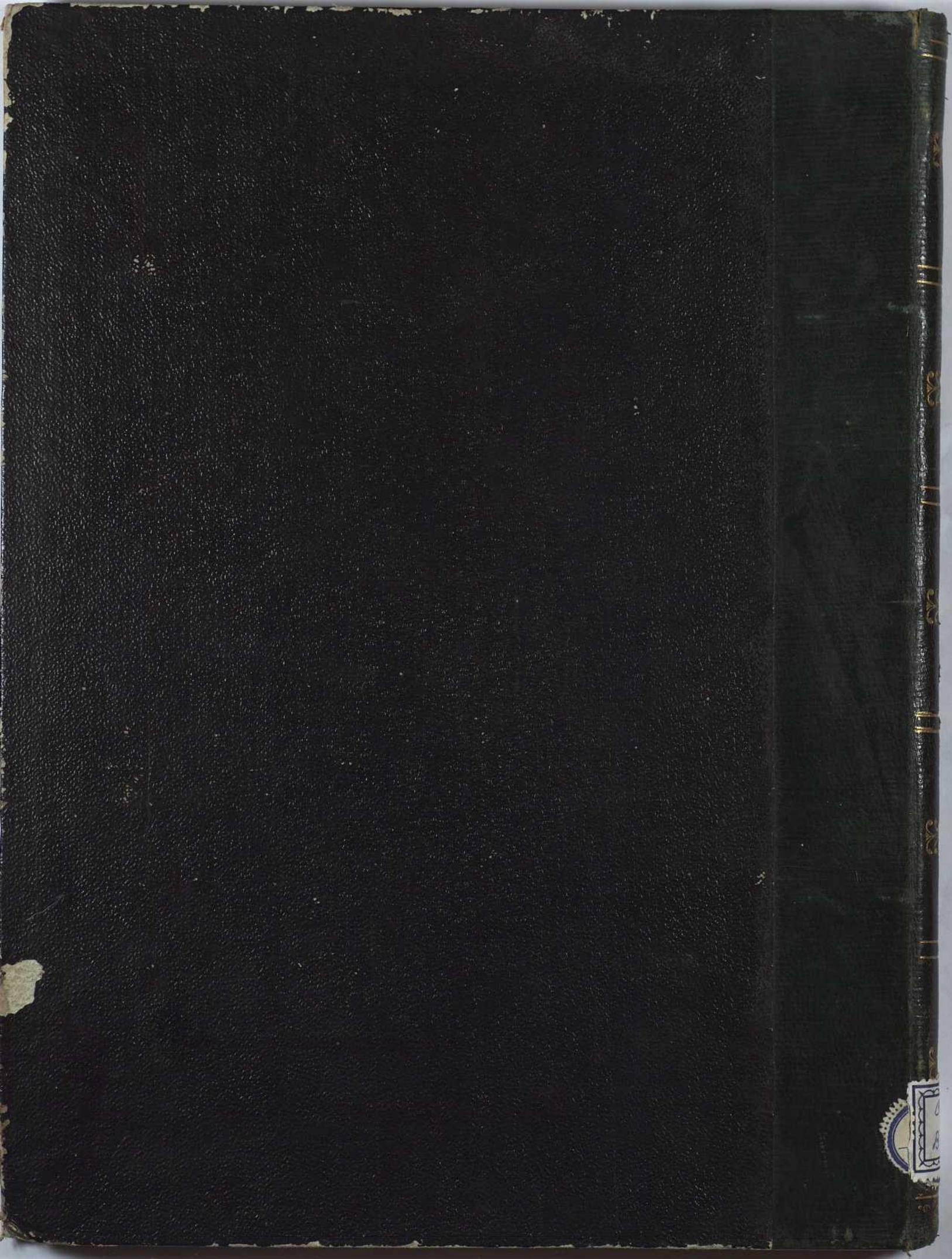
Second block of faint, illegible text, appearing as a dense block of mirrored characters.

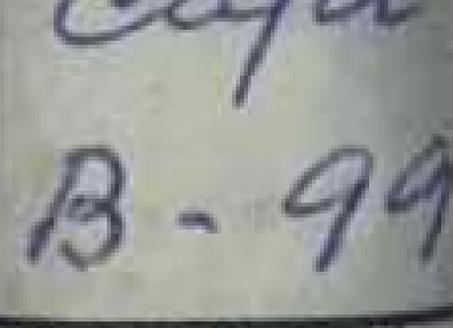
Third block of faint, illegible text, continuing the mirrored bleed-through pattern.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.









Caja
B-99